



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Jueves 9 de Mayo de 2024

NÚM. 51

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN

MAURICIO VARGAS ANDALUZ, Coordinador General de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente me confieren los artículos 9, 11, 12 y 37 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 19 y 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; 11 del Decreto mediante el cual se reforma el Decreto por el que se crea el Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 6° del Reglamento Interior de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, los cuales estarán sujetos a las evaluaciones de su ejercicio.

Que el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece el procedimiento que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal deberán observar para efecto de la programación de recursos destinados a programas y proyectos de inversión.

Que el artículo 13 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, señala que cada Entidad Federativa deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos, así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva de la Entidad Federativa correspondiente.

Que el artículo 41 fracción III de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, establece

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

que el Gobierno del Estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos, que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión Pública Productiva.

Que el Plan para el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, establece la implementación de programas y proyectos con impactos positivos, directos e indirectos en el bienestar de los michoacanos, para impulsar el desarrollo socioeconómico equilibrado, con el objetivo de asegurar el restablecimiento económico y un desarrollo incluyente y sostenido.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracción XVIII, del Decreto mediante el cual se reforma el Decreto por el que se crea el Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde a la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo, emitir los lineamientos y criterios, relativos a los esquemas para la formulación de los programas y proyectos de inversión, así como para la elaboración y presentación de los análisis costo beneficio.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones del Sistema Estatal de Inversión Pública que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal relativos a:

- I. La integración del Programa Anual de Inversiones;
- II. La Cartera de Programas y Proyectos de Inversión;
- III. La evaluación preliminar y dictaminación de Programas y Proyectos de Inversión;
- IV. La evaluación posterior de los Programas y Proyectos de Inversión; y,
- V. La asistencia técnica y asesoría para la formulación de Programas y Proyectos de Inversión.

Artículo 2°. Los presentes Lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tienen asignación de recursos en el Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo destino sea la ejecución de Inversión Pública.

Artículo 3°. Las dependencias y entidades, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con

la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, así como sus respectivos reglamentos y los demás ordenamientos aplicables, son responsables de la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, control, evaluación y administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los programas de inversión pública a su cargo, aun cuando celebren convenios con la federación, municipios o terceros.

Artículo 4°. Corresponde a la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo, dictar las normas y procedimientos necesarios para el funcionamiento del Sistema Estatal de Inversión Pública a través de la Unidad de Inversiones.

Artículo 5°. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **APP:** A los proyectos de Asociación Público – Privadas, previstos en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **CPLADEM:** A la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Cartera:** A la cartera de programas y proyectos de inversión a los que les fue asignada una clave de registro y se encuentran en la etapa de gestión del recurso, ejecución y/u operación;
- IV. **Dependencias:** A las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Entidades:** A las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Enlace:** A las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que presentan, programas y proyectos de inversión y fungen como enlace, durante el desarrollo y evaluación de los mismos;
- VII. **Etapas de ejecución:** Al periodo que considera las actividades del PPI a realizar, a partir de la suscripción del contrato respectivo o inicio del ejercicio del presupuesto asignado, y hasta el inicio de operación de los activos;
- VIII. **Etapas de operación:** Al periodo que considera las actividades del PPI, a partir del inicio de operación y hasta el término de la vida útil de los activos;
- IX. **Evaluación socioeconómica:** A la evaluación social de proyectos que debe ser considerada como una herramienta de la administración pública, integrada por elementos complementarios de diversas ciencias y técnicas, que se utilizan para apoyar a las autoridades del Estado o sus municipios en su proceso de toma de decisiones, respecto

a la asignación de los recursos públicos;

- X. **Expediente técnico:** A los requisitos establecidos por la fuente de financiamiento del PPI y su evaluación socioeconómica, de acuerdo con el monto de inversión que ha sido presentado por el enlace;
- XI. **Fuente de financiamiento:** Al origen de los recursos de un PPI, durante la etapa de ejecución;
- XII. **Inversión pública:** A los recursos que se ejerzan en beneficio directo de la población que se atiende, ésta se refleja en obras, infraestructura, servicios, desarrollo de proyectos productivos, incentivos en la creación y desarrollo de empresas, promoción de las actividades comerciales, generación de empleo, protección de derechos fundamentales y demás obras o acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, en general de la población objetivo;
- XIII. **Ley de Asociaciones:** A la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **Ley de Transparencia:** A la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Lineamientos:** A los Lineamientos Generales para la Integración de Programas y Proyectos de Inversión;
- XVI. **Micrositio:** Al micrositio de Seguimiento de Programas y Proyectos de Inversión del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII. **Observatorio Estatal:** Al Observatorio Estatal de Inversiones de la CPLADEM que se encuentra el sitio web: <http://portales.cpladem.michoacan.gob.mx:8080/observatorio/>;
- XVIII. **Página web:** A la página oficial de la CPLADEM <https://cpladem.michoacan.gob.mx/>;
- XIX. **PAI:** Al Programa Anual de Inversión del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XX. **PLADIEM:** Al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021 – 2027;
- XXI. **PPI:** A los Programas y Proyectos de Inversión;
- XXII. **Secretaría:** A la Secretaría de Finanzas y Administración;
- XXIII. **Subdirección de Prospección:** A la Subdirección de Prospección de la Unidad de Inversiones de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIV. **Subdirección de Registro y Seguimiento:** A la Subdirección de Registro y Seguimiento de la Unidad de Inversiones de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XXV. **Unidad de Inversiones:** A la Unidad de Inversiones de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 6°. Las dependencias y entidades deberán designar ante la Unidad de Inversiones un enlace que se encuentre dentro de su área de PPI o que tenga injerencia en el desarrollo y ejecución de éstos, para comunicación y seguimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 7°. El Sistema Estatal de Inversión Pública contempla acciones articuladas de estructuras, relaciones funcionales, instrumentos normativos, mecanismos y procedimientos para el buen funcionamiento del ciclo de inversión pública en el Estado.

Artículo 8°. El Sistema Estatal de Inversión Pública tendrá los objetivos siguientes:

- I. Planear, de manera responsable y ordenada, la inversión pública en el Estado, para que sea pertinente con las prioridades en infraestructura, establecidas en el PLADIEM, programas sectoriales y regionales, institucionales y especiales, así como de las políticas públicas y programas;
- II. Promover una mayor transparencia en la toma de decisiones y asignación de recursos para proyectos de infraestructura estratégica en el Estado;
- III. Impulsar el correcto seguimiento y control en la ejecución de los programas y proyectos de inversión, así como la disponibilidad de la información para la evaluación;
- IV. Integrar una cartera de proyectos formulados y evaluados a través de metodologías, normas y lineamientos, que permitan identificar su impacto y carácter estratégico, que facilite la programación de inversiones y la gestión de fondos;
- V. Promover mecanismos de mayor coordinación interinstitucional para potencializar los recursos públicos en programas y proyectos de inversión, así como la identificación de fondos de financiamiento; y,
- VI. Profesionalizar el proceso para la elaboración, diseño e implementación de programas y proyectos de inversión pública, a través de la asesoría técnica, la mejora de los procedimientos metodológicos del proceso de inversiones y la capacitación de los servidores públicos para la formulación, evaluación, ejecución y seguimiento a los programas y proyectos de inversión.

Artículo 9°. El Sistema Estatal de Inversión Pública tendrá como instrumentos de operación el Programa Anual de Inversiones, la Cartera de Programas y Proyectos de Inversión y el Observatorio Estatal de Inversiones.

Artículo 10. Para el desarrollo de proyectos de inversión se

considerará el principio de plurianualidad, entendido como la inversión en proyectos de infraestructura en uno o varios ejercicios presupuestales, aun cuando la obtención de resultados esperados, parciales o totales, y el cumplimiento de sus metas y objetivos, estén previstos para ejercicios posteriores.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIONES

Artículo 11. Para la planeación y diseño de los PPI, las dependencias y entidades, los ayuntamientos, concejos y autoridades de autogobierno de las comunidades indígenas deben considerar:

- I. Los objetivos, estrategias, metas y políticas públicas establecidos en los planes de desarrollo y en los programas sectoriales y regionales derivados de los ámbitos federal, estatal y municipal;
- II. Las necesidades estatales, regionales y municipales;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios;
- IV. La prevención de impactos ambientales, derivados de la realización y operación de la obra pública; y,
- V. Lo dispuesto por la legislación federal y estatal en materia de obra pública y servicios relacionados.

Artículo 12. Las dependencias y entidades deberán elaborar su PAI, a fin de integrarlo en la exposición de motivos del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en el año correspondiente, el cual deberá estar conformado por todos los recursos que van a ser destinados a la inversión pública, incluyendo aquellos programas y proyectos que, en su caso, sean previstos bajo el esquema de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, APP y de cualquier otra modalidad que implique la creación de infraestructura, impulsada por el sector público.

Artículo 13. El PAI deberá ser integrado y enviado por las dependencias y entidades a la CPLADEM, a más tardar el último día hábil de marzo de cada ejercicio fiscal, el cual será desarrollado, utilizando la metodología de formulación de PAI contenida en el Observatorio Estatal, y deberá contener una propuesta de priorización de sus PPI.

Artículo 14. Como parte del proceso para la planeación y programación de los recursos destinados a los PPI, las dependencias y entidades deberán identificar en el PAI, los PPI a realizarse en los tres ejercicios fiscales siguientes, a fin de mantener un enfoque estratégico y realizar el análisis prospectivo de las necesidades estatales de inversión. En este sentido, la Unidad de Inversiones podrá solicitar información más detallada para la integración del análisis prospectivo mencionado.

Asimismo, los PPI contenidos en su PAI deberán estar alineados en su caso, conforme a lo establecido en el PLADIEM, a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales.

Artículo 15. Las dependencias y entidades podrán enviar actualizaciones de su PAI a más tardar el último día hábil del mes de mayo, conforme a las observaciones que le sean emitidas por la Unidad de Inversiones.

Artículo 16. Una vez que se cuente con el PAI de la dependencia y entidad, completo y revisado por la Unidad de Inversiones, se procederá al proceso de registro y operación de la Cartera, conforme a lo establecido en el Capítulo IV de los presentes Lineamientos.

Artículo 17. La totalidad de los PPI contenidos en el PAI serán sometidos a metodologías de priorización definidas por la Unidad de Inversiones, las cuales se ubicarán en el Observatorio Estatal.

Con base en dichas metodologías, la Unidad de Inversiones, emitirá la opinión y adjuntará una recomendación de la prelación de dichos proyectos la cual entregará a la Secretaría.

Artículo 18. El PAI deberá contener el expediente técnico de cada uno de los PPI que lo integran con la finalidad de verificar su viabilidad, conforme a lo establecido en el Capítulo V de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO IV DE LA CARTERA DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 19. La Cartera es un instrumento del Sistema Estatal de Inversión Pública de uso obligatorio para las dependencias y entidades. Su implementación se realizará, de manera progresiva, a través de la Subdirección de Registro y Seguimiento.

Artículo 20. A cada uno de los PPI que integren el PAI se les asignará una clave de cartera cuando cumplan con lo establecido en los presentes Lineamientos, a través del micrositio, en donde el enlace deberá integrar el expediente técnico.

Artículo 21. Los enlaces podrán solicitar la modificación o depuración de sus PPI, a través del micrositio.

Artículo 22. Las dependencias y entidades podrán solicitar modificación de información para un PPI que tenga clave de la Cartera asignada, siempre y cuando dicho registro no tenga presupuesto asignado y no exista una modificación de alcance.

Se considera que un PPI ha modificado su alcance, cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- I. Variación mayor al 25 por ciento en el monto total de inversión;
- II. Variación en sus metas físicas del 25 por ciento o más, respecto de las registradas en la Cartera;
- III. Modificación en el tipo de inversión: Cuando el PPI presente un cambio, en su totalidad, en la fuente o esquema de financiamiento; y,
- IV. Cuando se presente un diferimiento mayor a tres años, en el inicio de la entrada en operación de los PPI.

Artículo 23. La clave será renovada automáticamente siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el artículo anterior, de lo contrario deberá presentar una nueva solicitud desde el inicio del proceso.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN PRELIMINAR Y DICTAMINACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 24. Una vez que el enlace cuente con su expediente técnico y número de folio de Cartera de sus respectivos PPI, deberá iniciarse el proceso de evaluación preliminar de los mismos, a través de la Subdirección de Prospección.

Artículo 25. Todos los PPI deberán ser objeto de evaluación preliminar; el enlace se coordinará con la Unidad de Inversiones para cumplir con la entrega de la información oportuna y actualizada del objetivo y desarrollo del PPI.

Artículo 26. En el caso que el PPI cuente con una fuente de financiamiento definida, la integración de su expediente técnico deberá apegarse a la normatividad de dicha fuente de financiamiento y se presentará mediante el microsítio para su evaluación.

Artículo 27. Los PPI que no cuenten con lo establecido en el artículo anterior, deberán integrarse, de acuerdo a los tipos de evaluación socioeconómica siguientes:

TIPO DE EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA (ALCANCES DE PPI)

No.	Estudio requerido	Monto
1	Cédula del Proyecto	Menor o igual a 10 millones de pesos
2	Nota Técnica	Mayor a 10 millones de pesos y menor o igual a 30 millones de pesos
3	Nota Técnica con el Costo Anual Equivalente (CAE)	Mayor a 30 millones de pesos y menor a 50 millones de pesos
4	Ficha Técnica	Menor o igual a 50 millones de pesos y para registro de estudios de preinversión
5	Análisis Costo-Beneficio Simplificado, y Análisis Costo-Eficiencia Simplificado	Mayor a 50 millones de pesos y menor a 500 millones de pesos
6	Análisis Costo-Beneficio, y Análisis Costo-Eficiencia	Mayor a 500 millones de pesos

Artículo 28. La evaluación socioeconómica no será requerida cuando se trate de los PPI que se deriven de la atención prioritaria e inmediata por desastres naturales, conforme a lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 29. La retroalimentación y seguimiento de los PPI presentados y que se encuentren en proceso de evaluación preliminar, se realizará a través del microsítio.

Artículo 30. La Unidad de Inversiones, pondrá a disposición de las dependencias y entidades, los formatos y guías para cada tipo de evaluación socioeconómica, así como metodologías de apoyo, a través del Observatorio Estatal.

Artículo 31. La Unidad de Inversiones podrá solicitar cualquier información adicional que contribuya a la identificación, revisión y validación de los PPI, dependiendo del tipo de evaluación socioeconómica y clasificación de los tipos de programas o proyectos.

Artículo 32. Los PPI que contemplen el ejercicio de recursos de origen federal para su desarrollo y/o ejecución deberán sujetarse a las disposiciones aplicables en la materia, establecidas por el Gobierno Federal, para efecto de los requerimientos en cuanto a los tipos de evaluaciones socioeconómicas que sean aplicables en su caso.

Artículo 33. La Unidad de Inversiones notificará el dictamen a las instancias correspondientes para continuar con el proceso de la ejecución del PPI.

Artículo 34. En el caso de que el dictamen resulte como no favorable, después de su evaluación y habiendo agotado todos los recursos de gestión correspondientes, los supuestos PPI, no podrán ser sujetos de inversión y se procederá a cambiar a una condición de baja en la Cartera, a través del microsítio.

Artículo 35. Si el dictamen resultó favorable, el enlace realizará los trámites necesarios que permitan asegurar los recursos de inversión, apegándose a las normas, procedimientos e instrumentos que para ello establezca la Secretaría o la CPLADEM para la gestión y ejecución del PPI.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DE SEGUIMIENTO

Artículo 36. La evaluación de seguimiento tiene por objeto medir la eficiencia y la eficacia del proceso de planeación de los PPI, con relación a su avance físico y financiero durante la etapa de ejecución. Para tal fin, se realizará una comparación de la evaluación preliminar a fin de determinar la conveniencia del PPI registrado en el microsítio, respecto de sus resultados periódicos trimestrales, observados en la etapa de ejecución del PPI de que se trate.

Artículo 37. Las dependencias y entidades deberán reportar la información requerida para elaborar la evaluación de seguimiento, a través del microsítio, de forma trimestral, durante la etapa de ejecución del PPI.

La Unidad de Inversiones podrá requerir información adicional a las dependencias y entidades para efectos de enriquecer el análisis correspondiente y pondrá a disposición de las dependencias y entidades los formatos y la metodología para la evaluación posterior, a través del Observatorio Estatal.

Artículo 38. La evaluación de seguimiento de los PPI, se publicará en la página web de la CPLADEM, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, posteriores a su recepción, para consulta ciudadana, así como de las dependencias y entidades.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN POSTERIOR DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 39. La evaluación posterior tiene el objetivo de verificar si la identificación, cuantificación y valoración de los costos y beneficios, planteados en la evaluación preliminar, correspondió, determinando si efectivamente el programa o proyecto está alcanzando los beneficios e impactos esperados.

Artículo 40. La evaluación posterior deberá utilizarse como

herramienta de gestión que permita identificar hallazgos y proponer recomendaciones de mejora a futuro para PPI. Se utilizará como un mecanismo de retroalimentación, con el propósito de mejorar la preparación, licitación y ejecución de los nuevos PPI, así como su operación y mantenimiento, una vez que concluyeron la etapa de ejecución.

Artículo 41. La evaluación posterior se aplicará a todos aquellos PPI registrados en el micrositio, que presenten un avance físico-financiero acumulado del 100 por ciento, a la conclusión de la etapa de ejecución del PPI de que se trate.

Artículo 42. La Unidad de Inversiones, pondrá a disposición de las dependencias y entidades los formatos y la metodología para la evaluación posterior, a través del Observatorio Estatal.

Artículo 43. La evaluación posterior será realizada por la dependencia o entidad, encargada de la elaboración e integración del PPI en aquellos proyectos que han alcanzado madurez operativa, a partir del inicio de operaciones y será presentada a la Subdirección de Registro y Seguimiento; para ello se consideran dos tipos de evaluaciones:

- I. Evaluación Posterior de Corto Plazo (tres años); y,
- II. Evaluación Posterior de Mediano Plazo (cinco años).

Artículo 44. La evaluación posterior de corto plazo, consiste en la elaboración de un análisis, utilizando información proporcionada por parte de las dependencias y entidades, relativa a los costos y beneficios de los PPI, una vez que estos se encuentren a tres años de haber iniciado su operación.

El objetivo de la evaluación posterior de corto plazo es analizar la eficiencia y eficacia general de los PPI, las variaciones que, en su caso, presenten los indicadores de rentabilidad, los costos de operación y mantenimiento, así como el impacto en la operación del PPI, para identificar riesgos significativos que pongan en peligro la sostenibilidad de la operación de este, durante su vida útil planeada.

Artículo 45. La evaluación posterior de mediano plazo, consiste en la elaboración de un análisis cuya provisión de la información será responsabilidad de las dependencias o entidades encargadas del PPI, utilizando información de costos y beneficios, una vez que dicho programa o proyecto de inversión cuenta con cinco años de haber iniciado su operación.

La evaluación posterior de mediano plazo, tiene como objeto retroalimentar a través de la verificación de cifras y de procesos, la productividad de la ejecución y operación de la inversión pública, para contribuir a mejorar la formulación, diseño y evaluación posterior de los PPI similares; además de proporcionar los elementos para analizar los efectos intermedios sobre la población objetivo, y sirve como herramienta de transparencia, utilizando la información observada de costos y beneficios.

Artículo 46. La Unidad de Inversiones determinará, a través de la Subdirección de Registro y Seguimiento, cuando las dependencias y entidades, deban entregar información específica adicional para efectos de la elaboración de las evaluaciones posteriores de corto y

mediano plazo.

Artículo 47. En el caso de proyectos de infraestructura productiva de mediano plazo, se deberá presentar la actualización de la evaluación financiera, mostrando la rentabilidad del proyecto de infraestructura productiva de mediano plazo de que se trate, en términos del valor presente, considerando los ingresos generados por la venta de bienes y servicios, subsidios, transferencias, entre otros, así como los egresos en que se haya incurrido por costos de operación, mantenimiento, además de las obligaciones financieras y fiscales del caso.

Artículo 48. La Unidad de Inversiones, tomando en consideración la complejidad técnica, el impacto en los distintos órdenes de gobierno y grupos de la sociedad civil; seleccionará anualmente los PPI que deberán sujetarse a la evaluación posterior de corto y mediano plazo. La lista se dará a conocer a las dependencias y entidades encargadas de la realización de los PPI seleccionados, a través de la página web y el micrositio, así como con la información que deberá reportar cada PPI.

Artículo 49. Una vez vencidos los plazos establecidos para la entrega de la información, relativa a la evaluación de seguimiento (evaluación posterior de corto y mediano plazo) a que se refieren los presentes Lineamientos, sin que la misma haya sido turnada por parte de la dependencia o entidad responsable, éstas no podrán solicitar el registro de nuevos PPI en la Cartera, ni realizar modificaciones a los ya registrados, hasta en tanto no actualicen o presenten la información correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA ASISTENCIA TÉCNICA Y ASESORÍA PARA LA FORMULACIÓN DE PPI

Artículo 50. Las dependencias y entidades, los ayuntamientos, y, concejos y autoridades de autogobierno de las comunidades indígenas podrán solicitar capacitación, asistencia técnica o acompañamiento, a través de la Subdirección de Prospección, por medio de su enlace en las actividades siguientes:

- I. Alineación al cumplimiento de objetivos y metas contenidos en el PLADIEM;
- II. Formulación de programas y proyectos de inversión;
- III. Aplicación de las metodologías contenidas en el Observatorio Estatal;
- IV. Análisis financiero de proyectos y modelos financieros;
- V. Atención de temas publicados en el Observatorio Estatal; y,
- VI. Las demás que se requieran y estén relacionadas con la inversión pública Estatal.

Artículo 51. Las dependencias y entidades, los ayuntamientos, y, concejos y autoridades de autogobierno de las comunidades indígenas, podrán solicitar asesoría y acompañamiento en la gestión de fuentes de financiamiento que se encuentren publicadas en el Observatorio Estatal u otras que las mismas hayan identificado a

través de la Subdirección de Prospección, por medio de su enlace.

Artículo 52. Las dependencias y entidades, los ayuntamientos, y, concejos y autoridades de autogobierno de las comunidades indígenas, podrán solicitar revisiones y análisis de viabilidad de sus proyectos y expedientes de PPI, que estén alineados a cualquier fuente de financiamiento, a través de la Subdirección de Prospección, por medio de su enlace.

Artículo 53. Cuando los PPI consideren un esquema de APP podrán solicitar a la Unidad de Inversiones asesoría en el análisis de la estructura financiera o reestructura financiera, esta última en el caso de la APP en operación.

CAPÍTULO IX DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA E INTERPRETACIÓN

Artículo 54. La veracidad de la información que las dependencias y entidades proporcionen a la CPLADEM, será de su exclusiva responsabilidad, su incumplimiento podrá ser sancionado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 55. Los PPI se pondrán a disposición de la población del Estado a través de la página web, con excepción de aquéllos que, por su naturaleza, la dependencia o entidad gestione como información reservada. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia.

Artículo 56. En caso de que los análisis socioeconómicos contengan información clasificada como reservada por parte de la dependencia o entidad, estas deberán de presentar una versión pública, que excluya la información clasificada como reservada en términos de la Ley de Transparencia y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 57. El incumplimiento a los presentes Lineamientos podrá dar lugar a la aplicación de medidas disciplinarias o sanciones en

términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que será responsabilidad de las dependencias y entidades cumplir puntualmente con los mismos.

Artículo 58. La interpretación de los presentes Lineamientos para efectos administrativos estará a cargo de la Unidad de Inversiones, sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer a otras unidades administrativas de la CPLADEM, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. En los casos de los programas y proyectos de inversión que hayan sido recibidos y evaluados por la Secretaría, con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, y sobre los cuales las dependencias o entidades soliciten una modificación al alcance de los mismos, se sujetarán a lo establecido en los presentes Lineamientos.

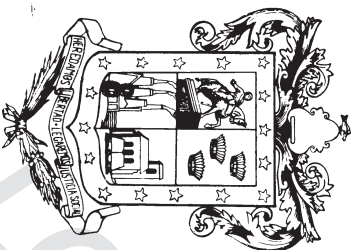
Tercero. Los programas y proyectos que deban registrarse en el presente ejercicio, podrán presentarse por única ocasión, hasta el mes de junio, en cuyo caso la Unidad de Inversiones agilizará su revisión a fin de que, de ser el caso, sean incorporados al proyecto de presupuesto correspondiente al ejercicio 2024.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 04 de marzo de 2024.

A T E N T A M E N T E

MAURICIO VARGAS ANDALUZ
COORDINADOR GENERAL DE PLANEACIÓN
PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
(Firmado)

COPIA SIN VALOR



COPIA SIN VALOR LEGAL